IESVS.

MARIA. IOSEPH.

BREVE APVNTAMIENTO.

POR

DON FERNANDO DE BALDA y Castelvi, Correo Mayor de la Ciudad, y Reyno de Valencia, en su nombre proprio, y en el de padre, y legitimo Administrador de Don Pedro de Balda.

CON

El llamado Gremio de los Correos de la dicha Ciudad.

S O B R E

Que se deuen confirmar las letras causa videndi, y de nihil innouentur, despachadas por este S. S. R. Consejo de Aragon, declarando, que el Procurador Fiscal deue coadjuvar la causa de D. Fernando, como lo hazia antes, y reuocando en su caso las sentencias dadas contra Don Fernando en el Tribunal de la Baylia General.

Y para proceder con claridad se diuide este papel en dos partes. En la primera se refiere sumariamente el hecho. En la segunda se funda el derecho.

A PRI-

28

PRIMERA PARTE.

Discurso del hecho.

1 VVO principio este pleyto con la asignaciõ de quatro de Abril de 1666. y la peticiõ de 27. de Iunio de 1667. pretendiendose por parte del dicho Gremio, q̃ el Correo Mayor està obligado à obseruar el priuilegio del Señor Rey D. Fernando el Catolico, dado en Salamança en Febrero del año passado de mil quinientos y seis, con que se erigiò la Cofadria, y señaladamente los capitulos 10. 11. 13. 14. 15. y el 55. en los quales se dispone, que el Oste de Correos deue tener caxa donde se depositen las limosnas, y libro, y dar cuenta à los Mayorales de la Cofradia de quatro en quatro meses. Que deue repartir los viages entre los Correos Cofadres por turno; y que no puede lleuar por su derecho mas que diez y ocho dineros por cada libra de las que ganaren los Correos. Hizose contradicion por parte de Don Fernando; pero con tan corta defensa, como se verà en su lugar. Y en diez y nueue de Setiembre de 1667. el Bayle General, aconsejado del Doctor Donato Sanchez del Castellar, su Ordinario Assessor, pronunciò la sentencia difinitiua, cuyo tenor vertido en Castellano es el siguiente.

Pronunciamos, sentenciamos, y declaramos quedar justificada la instancia hecha por dicho Moron en dicho nombre en la referida escritura de veinte y siete de Iunio mas cerca passado, proceder, y auer lugar de justicia; y que dicho D. Fernando de Balda deue executar lo dispuesto en los capitulos sobredichos, decretados por su Magestad, como en aquellos se contiene, y se ha pedido en la dicha escritura de veinte y siete de Iunio, y à ninguna de las partes condenamos en las costas; lo qual declaramos, non solum præmisso, sed omni meliori modo, &c.

2 Y en grado de primera, y segunda apelacion, pronunciò, aconsejado de Don Melchor Sisternes de Oblites, y de Don Pedro Monserrat, dos sentencias confirmatorias in forma communi de la primera.

3 En catorze de Mayo de 1671. el dicho Don Fernando, assi en su nombre proprio, como de padre, y legitimo Administrador de Don Pedro de Balda, sucessor inmediato en el oficio de Correo Mayor, se valiò del beneficio de restitucion in intregum contra las di-

dichas ſentencias; y al pie de la dicha peticion Don Pedro Monſerrat, de cuyo conſejo ſe pronunciò la vltima ſentencia de dos de Mayo de 1671. hizo la prouiſion de intimetur, que ſe notificò en catorze de Mayo de dicho año 1671. à Antonio Moron, Procurador del dicho Gremio, y al Procurador Patrimonial.

4 En veinte de Mayo de 1671. el Bayle General, aconſejado del Doctor Donato Sanchez, Aſſeſſor nombrado para la execucion de dichas ſentencias, mandò, que dentro de cinco dias las obedecieſſe Don Fernando de Balda.

5 En veinte y dos de Mayo de dicho año 1671. Antonio Moron, Procurador de dicho Gremio, preſentò memorial de coſtas, y pidiò ſe mandaſſen taſſar. Hizoſe contradicion por parte de Don Fernando en dicho nombre, pidiendo ſe declaraſſe, que eſtando de por medio el beneficio de la reſtitucion, no ſe puede paſſar à la taſſacion de ellas.

6 Y en veinte y cinco de Mayo de dicho año 1671. el Procurador del dicho Don Fernando ſe valiò del remedio de razones contra el dicho mandamiento de execucion de veinte de los dichos.

7 En ocho de Iunio ſe valiò Don Fernando de remedio contra el nombramiento de Aſſeſſor para executar las ſentencias, y preſentò las Reales letras cauſa videndi, deſpachadas por eſte Supremo Conſejo en veinte y ſeis de Mayo de 1671. para traer eſta cauſa, las quales ſe mandaron notificar; y el Procurador Patrimonial, y el del dicho Gremio reſpondieron, que no conſentian; lo qual diò motiuo à las ſegundas letras, que ganò, deſpachadas por eſte Supremo Conſejo en dos de Setiembre de 1671. para que no ſe innouaſſe coſa alguna a cerca de la execucion de las ſentencias, y que ſe dieſſe cumplimiento à las letras cauſa videndi: las quales letras de nihil innouetur ſe mandaron executar, y ſe notificaron al Procurador Patrimonial, y al de los Correos.

8 Pero no ſe les ha dado el deuido cumplimiento; porque el Bayle General proueyò, que el Eſcriuano entregaſſe la copia, que ſe ha preſentado del proceſſo compulſado, ſin injuncion de la parte de Don Fernando, y Don Pedro, diminuto, ſin eſtar concluſo, ni ſellado, y ſin letras certificatorias. Y los Correos inſtaron la prouiſion del entrego de dicha copia diminuta, y de vn proceſſo no concluſo, para efecto de preſentarlo, como lo han preſentado en el Conſejo, pretendiendo la reuocacion de las dichas letras cauſa videndi, y de las de nihil innouetur. Eſte es en ſuma el diſcurſo del hecho del pleyto, y ajuſtado lo indiuidual dèl, ſe irà refiriendo en ſu

lu-

lugar, como influyere, para el derecho que se funda en la parte siguiente.

PARTE SEGVNDA.

Discurso del derecho.

PARA mayor claridad se diuide esta parte en quatro parrafos. Y por quãto la confirmaciõ de las dichas letras causa videndi, y de nihil innouetur, y la asistencia del Procurador Fiscal à fauor de D. Fernãdo, y D. Pedro dependen de los meritos de la causa principal, y de la instancia de restitucion in integrum. En el parrafo primero se funda la justicia de la causa principal. En el segundo, la de la instancia de restitucion in integrum. En el tercero, la de las dichas letras. Y en el quarto, que el Procurador Fiscal deue asistir à Don Fernando, y no al Gremio.

§. I.

De la justicia de la causa principal.

El Priuilegio del Señor Rey D. Fernãdo quedò derogado por el del Señor Rey Don Phelipe Quarto, concedido à Don Pedro de Balda.

9 EL Gremio se funda en el que llama Priuilegio del Señor Rey D. Fernando el Catolico, dado en Salamanca en Febrero de 1506. que se reduce à auer decretado su Magestad Catolica ciertos capitulos, que ordenaron el Oste de Correos, y los Correos que en aquel tiempo auia en la Ciudad de Valencia, erigiendolos en Cofadria, que se compuso de vn Oste de Correos, vn Clavario, dos Mayorales, y muchos Cofadres, con los cargos, y obligacion, que en los dichos capitulos se contiene.

10 Don Fernando, y Don Pedro se fundan en el Priuilegio que el Señor Rey Don Phelipe, Tercero de Aragon, y Quarto de Castilla, el Grande (que Santa gloria aya) cõcediò en diez y nueue de Mayo 1639. haziendo merced del oficio de Correo Mayor de la Ciudad, y Reyno de Valencia, con los derechos, y preeminencias, que gozan los demas Correos de España, à D. Pedro de Balda, padre de D. Fernando, y à sus descendientes.

11 Este Priuilegio se concediò por los seruicios que hizieron en las Cortes D. Pedro, y sus padres, y por el particular de sesenta mil reales de plata, que hizo Don Pedro; los quales siruieron para la guerra, como refiere el mismo Priuilegio: *Y con las clausulas supplentes ex plenitudine potestatis, clausularum omissiones, & defectus, & dã-*

tes

tes talem, & tantam potestatem, qualem, & quantam haberemus ante huiusmodi gratiam, &c.

12 En virtud de los seruicios se vistiò la gracia de la naturaleza de contracto irreuocable, vt cum Baldo, Rolando, Menochio, Cancerio, Sesse, & pluribus alijs, de more laudatis, & contrariæ factionis Authoribus reijectis probat D. Ioan. del Castill. *de tertijs, tom. 7. cap. 18. à num. 50. & 58. vsque ad 73.*

13 La causa de remuneracion de seruicios mira à la vtilidad publica, *leg. 1. §. 1. ff. de iustitia, & iure*, Fulvius Constancius *ad leg. 1. Cod. de filijs officialium, lib. 12. num. 1. cum sequent.* Cancer. *lib. 3. var. cap. 3. num. 375. ad medium.* Ioann. Genes. Sepulved. *lib. 3. de Regn. in principio.*

14 Y por causa que mira à la vtilidad publica puede el Principe reuocar qualquier priuilegio. Don Iuan del Castillo, despues de auer referido los Autores de contraria opinion, siguiendo la media *dict. tom. 7. cap. 18. à num. 138. & 146.* Barbosa *in cap. 1. de probationib. num. 11.*

15 Con que en virtud de esto, y de las dichas clausulas con que su Magestad supliò la omission de las derogatorias, quedò derogado el priuilegio, ò decreto de el Señor Rey Don Fernando.

16 Y quando esto tenga alguna duda por la generalidad de las dichas clausulas, separando lo cierto de lo incierto, no la puede auer en que el dicho priuilegio del Señor Rey Don Fernando, por ser general en orden à la ereccion de la Cofadria, y forma de ella, queda derogado por el del Señor Rey Don Phelipe Quarto el Grande, aunque no haga mencion dèl, por ser especial, que mira à la ereccion del oficio de Correo Mayor, con los derechos que tienen los demas de España: *Y derogatorio en parte del primero*: con esta distincion de ser especial solamente derogatorio en parte del general, limita la regla de la *Glossa in summa quod autem 25. quæst. 2.* que dize, q̃ el priuilegio, aũque sea especial, no deroga al general, à diferencia del rescripto, y concilia los Autores que la siguen, Barbosa *in tractat. de clausul. clausul. 83. à num. 29.* donde se remite à la Colectanea del *cap. 1. de rescriptis*, en que juntò los Autores que vàn con la regla.

17 De las probanças hechas por vna, y otra parte, resulta claramente, que se extinguiò la Cofadria de los Correos, y que por lo menos ha mas de treinta años que no ay tal Cofadria; y aun D. Christoual Madroño, que es el testigo vnico que la alcançò, dize, que ha mas de quarenta años que no la ay.

El priuilegio del Señor Rey D. Fernãdo se extinguiò, a[illegible]dose extinguido la Cofadria, y no auiẽdo vsado dèl por mas tiempo de diez años.

18 Y auiendose perdido la Cofadria, es cierto que se perdiò el priuilegio, y demas derechos de ella, *Gloss. in cap. Abbate, ad finem, verb. Donec ibidem, de verb. signification.* sin que se puedan restaurar sin especial causa, y gracia del Principe, argumento textus *in leg. vnus 34. §. 1. leg. & Atilicinius 35. ff. de seruitutibus rusticorum prædiorũ, leg. si locus 14. ff. quemadmodum seruitus ammittatur*, Baptista Aymus *in tract. de alluvionum iure, lib. 2. cap. 24. num. 1.* ibi: *Quærendum superest an per alicuius temporis innundationem, quæ formam agri abolere consueuit restitutionis beneficium ammittatur? Si de seruitute reali quærimus elegantem habemus Iaboleni distinctionem in leg. si locus quemadmodum seruitus ammittatur* (refiere sus palabras) *similis est distinctio in leg. vnus ex socijs, §. fin. cum leg. sequenti, de serv. rust. præd. Si intra decenium igitur inter præsentes, vel viginti annos inter absentes fit agri restitutio, quod tempus ad ammittendam servitutem sufficit, vt legitur in leg. corruptionem, vbi gloss. penult. Cod. de vsufructu, & in leg. fin. in fin. Cod. de præscriptis longi temp. seruitus etiam mero iure restituta censetur. Quod si decenium, vel viginti ann. spatium præterierit ope restitutionis in integrum ex clausula generali si qua mihi, &c. Dominus fundi seruientis eam renouare cogendus est, quod, & probat Glos. in dict. leg. si locus argumento legis, & Atilicinius in fin. vbi glos. etiam hoc annotauit, de seruit. rust. præd.* Doctissimus Præceptor meus D. Iosephus Fernandez de Retes, olim Salmanticæ Primarius legum antecessor, in sua selectissima selectione succesiua, *ad leg. Scriboniam, quam typis mandauit, sectione vnica, num. 22. ad fin.* ibi: *Tantum noto ex solo non vsu seruitutem ammitti si nemo iure per constitutum tempus vtatur, licèt ei nihil desidiæ, aut negligentiæ possit imputari. Est enim constitutio seruitutis velut temporaria, expiratque exacto tempore, adeò vt si haustum aquæ quis habeat, & fons exarueri, vel si iter qua eundem erat occupatus, sit flumine per constitutum tempus ipso iure finita sit, sed ex iusta causa, vel ex beneficio Principis, vel Prætoris, vt censeo* (si fuera materia deRegalia, como la que tratatamos, no dixera, *vel Prætoris*) *restitui debet, leg. vnus 34. §. 1. leg. & Atilicinius 35. de seruit. rust. prædior. leg. si locus 14. quemadmodum seruitus ammittatur, sic accipienda.*

19 Y no concurre causa legitima, para que se deua restaurar laCofadria, y restituir à los Correos el priuilegio perdido, como se colige de lo dicho, *infr. num. 47. cum seq. & n. 61.*

20 No obsta dezir, que la Cofadria es vn cuerpo que se compone de muchas personas, adinstar Reipublicæ, *leg. 1. §. 1. ff. quod cuiusque vniuersitatis nomine.* Y por consiguiente, no se extinguiò, aunque ayan muerto los que le componian, segun la *Glossa en la leg. 1. §. 2. verb. Competit, ff. de Collegijs illicitis*, y lo que notan Bart. y Paulo de Castro en la *leg. si grege 22. ff. de legat. 1.*

Por-

21 Porque la dicha Glossa, y Autores se han de entender de aquellos cuerpos, ò cosas, que mudadas,ò perdidas sus partes, conseruan vna misma forma,y especie,iuxta *leg.proponebatur 76.ff. de iudicijs*, Dionisius Gotofred.ibi, *littera I. Eadem res interdum censetur licèt eius partes commutatæ sint,vt hic idem iudicium censetur; etiam si iudices dati,vel omnes,vel eorum quidam sint mutati. Idem in legione, populo,naui,imò in vno, & eodem homine cernimus,quorum omnium mutationes horariæ, ac momentaneæ superiores species non perimunt. In id vnum totam hancce quæstionem recidere censeas, vt eadem res esse existimetur, cuius species eadem subsistat. Hoc vbi accidat partium mutationem haud considerari, sed eiusdem speciei, vt ita dicam, consistentiam, aut potius durationem. Ea sanè ratione ijdem qui ab āuo fontes, eadem flumina, & in scenis idem chorus, eadem musica. De eodem, & quid idem dicatur adde Platonem in Timeo, Aristotelem 3. Politic. 2. Alexand. ab Alex. 3. capit. 1. Alciatum 6. parerg. 17.*

22 O se han de entender quando no se pierden todas las partes, sino algunas,en cuyo lugar se subsistituyen otras, Hugo Grotius *de iure belli, lib. 3. capit. 9. numer. 9.* ibi: *At si ipsa multitudo, quæ ciuitatem constituerat dissoluta sit, verius puto non eundem populum censeri, nec postliminio res restitui ipso gentium iure, quia populus, vt nauis, partium dissolutione planè interit, eo quod tota eius natura in illa perpetua coniunctione consistit. Non ergo quæ fuerat Sagunti Ciuitas eadem extitit cum veteribus cultoribus ea sedes octauo post anno restituta est: neque Thebæ, cum iam Thebani in seruitutem ab Alexandro venissent.*

23 Pero en nuestro caso no procede la doctrina de la Glossa, y Autores referidos; porque faltaron todos los que componian dicha Cofadria, y aunque se subsistituyā Cofadres, no puede quedar la misma forma, y especie de cuerpo, ò vniuersidad; pues la erigida por el Señor Rey Don Fernando se componia del Oste de Correos, y Cofadres, que hazian los viages por su turno; y auiendose reseruado su Mageѕtad en los capit. 7. y 8. el nombramiento de Oste de Correos, solo nombrò à Pedro de Arciniega, despues de Pedro del Castillo, que lo era al tiempo de dichos capitulos, y despues no se han nombrado mas Ostes, sino que su Mageѕtad ha criado el nueuo oficio de Correo Mayor, dandole mayores derechos, y preeminencias; vna de las quales, es poder dar los viages à su arbitrio, como le pareciere mas conueniente para el Real seruicio: y siendo irreuocable esta merced, como se ha fundado *num.* 12. no puede quedar la misma especie de Cofadria, aunque se subsistituyan otros Cofadres.

24 Demas, que el Colegio, ò Gremio de los Correos consiste so-

cioio en los Correos que lo componen, como en terminos de Colegio lo prueba por el texto en la *ley Neratius 85.ff.de verbor. signif.* Pedro Barbosa *in rubric.ff. soluto matrimonio 3.part. num.* 15. y en el *num.* 17. dize, que faltando los que componen este genero de vniuersidades, falta el derecho. Lo mismo resuelve en las vniuersidades que se componen de personas, y derechos, que llama mixtas; entre las quales cuenta Loseo *in tract.de iure Vniuersitatis 1.p.cap.1. n.32.* las que se componen de hombres.

25 Y aunque este Autor en el *num.33.* dize, que muertos todos los que componen este genero de Vniuersidad, no se pierden sus derechos, y priuilegios, cita à Paulo de Castro en la dicha *ley si grege 22.de legatis 1.num.7.* que no habla en caso de auer muerto todos, sino en el de quedar vno, conforme à la respuesta de Vlpiano en la *ley sicut 7. §. fin. ff. quod cuiusque Vniuers.* y à la doctrina de Bartulo en la dicha *ley si grege 22.* y à lo que en ella nota Accursio, verb. *Desijsset.*

26 Desuerte, que la proposicion de Loseo, *num.33.* tiene contra si à Vlpiano, Accurso, Bartulo, y al mismo Paulo de Castro, à quien cita.

27 En el *numer.32.* y 34. con los siguientes, dixo Loseo, que muertos todos los que componen las Vniuersidades de hombres, quedan aquellas in habitu, y se pueden recuperar sus priuilegios. Pero esto se ha de entender conforme lo que se ha dicho arriba à *numer.21.cum sequentib.* ni puede tener aplicacion à nuestros terminos; porque èl mismo en el *num.* 35. dize: *Et ipsi semet ipsos reedificare possunt*, y los Correos sin licencia de su Magestad no pueden restaurar, ni recobrar lo perdido, por ser regalia de su Magestad lo tocante à su ministerio, y por lo que se ha dicho *supr. n.* 18. *cum seq.*

28 Dizen los Correos que litigan, que huuo personas en quien se conseruasse la Cofadria; porque en sus respuestas sobre los capitulos de las escrituras de veinte y vno de Iunio de 1666. à fol.43. de veinte y ocho de Nouiembre de 1667. à fol.152. y de tres de Setiembre de 1668. à fol.207. confessaron, que auian conocido à Andres Grau, que auia sido Clauario de la Cofadria. Y Antonio Gonçalvo añade, que conociò tambien a Vicente Blanques, que auia sido Mayoral, y a Francisco Carcer, y N. Rueda, que fueron Cofadres. Pero demas que estas confessiones, siendo extra positionem, solo pueden perjudicar à los Correos, y no a Don Fernando, de ellas se conoce, que el priuilegio de la Cofadria se perdiò per non vsum.

Por-

29 Porque Mateo Valerio, y Antonio Gonçalvo, que dizen auer conocido al dicho Andres Grau, respondieron en quatro de Setiembre de 1668. y conuinieron en que dicho dia auia diez y nueue años que eran Correos; y sin embargo no dizen que vieron exercer el dicho oficio de Clauario al dicho Andres Grau, sino que auia sido Clauario: con que se presume que lo fue antes que ellos fuessen Correos. Tambien se presume, que acabado el tiempo de la Claueria, quedò el susodicho Cofadre, pues sin esta calidad no podia ser Clauario, conforme al Priuilegio del Señor Rey Don Fernando. Asimismo se entiende, que viuia el dicho Andres Grau, Vicente Blanques, Francisco Carcer, y N. Rueda, porque la muerte no se presume, sino se prueba, Mascard. *de probat. conclus.* 1074.*num.*1. Y aunque segun la doctrina de Acursio *in leg.*2.§.*Si si dubitetur*, verb. *Liquerit, ff. queadmodũ testamenta aperiantur*, Bart. *in eadem, leg.*2.§.*Si dubitetur, num.*3. Bald. *& eius additio in cap.*1.§. *Notandi, num.*5.*de his qui fundum dare possunt*, se puede probar por vn testigo, y otras leues presunciones. Y en las respuestas de quatro de Setiembre de 1668. dixo Andres Sanchez, que Andres Grau auia diez, ò doze años que era muerto; sin embargo esto se ha de entẽder con la limitacion de los Autores vbi proximè: esto es, quando el testigo es de vista, y se trata de leue perjuizio; pero en este caso Andres Sanchez no depone de vista, y es materia de graue perjuizio, porque se trata de la conseruacion de la Cofradia, que se mantiene en vno, como se ha dicho; y de la reuocacion de vn priuilegio, concedido por tan considerables seruicios; y en estos terminos es necessaria exacta probança de la muerte, Faber. *in Cod. tit. de probat. definit.*2. Demas, que ninguno dize, que Vicente Blanques, Francisco Carcer, y N. Rueda ayan muerto.

30 De donde nace, que por mas tiempo de veinte años ha auido personas que pudiessen vsar de dicho priuilegio, y no han vsado, como consta de los autos: y en estos terminos es comũ sentir de los DD. que el priuilegio, quod consistit in faciendo, como el susodicho, se pierde per nõ vsum, por mucho menos tiẽpo: esto es, por diez años, *l.*1.*ff. de Nundinis, cap. si de terra, de priuilegijs, & in numeris de more laudatis* Don Iuan del Castill. *lib.* 7.*de tertijs, cap.*19. *num.*1.*&* 8.

31 Y que el dicho priuilegio consistat in faciendo, consta de lo que en èl se dispone: esto es, que el Oste de Correos deue tener caxa para depositar las limosnas, dar quenta à los Mayorales, repartir los viages por turno, cobrar diez y ocho dineros por libra de lo que importare cada viage. Que los Correos Cofadres

 de-

depositen tres dineros por libra; y los no Cofadres seis. Que los Mayorales pidan quentas al Oste. Que se reciban los Cofadres con cierta solemnidad, y otras cosas deste genero.

El privilegio del Señor Rey D. Fernando quedò modificado con la transacciõ de 20. de Setiembre de 1607.

32 Pero caso negado, que no se huuiera perdido el dicho priuilegio, ò decreto, por auerse perdido la Cofadria, y no auer vsado dèl, quedò modificado por la transaccion, y capitulos que hizieron los Mayorales, y Cofadres de la Cofadria en veinte de Setiembre de 1607. fol. 250. que se decretaron por el Tribunal de la Baylia en diez de Octubre de 1607. porque en el cap. 28. se dispuso, que el Correo Mayor lleuasse dos sueldos por cada libra, q̃ es la dezima parte; y en el 31. que pudiesse repartir los viages como le pareciesse mas conueniente.

33 Estos capitulos se hizieron en conformidad del cap. 54. de los decretados por el Señor Rey Don Fernando, que diò facultad à la Cofadria para ajustar los capitulos que le parecieren conuenientes, interuiniendo decreto del Tribunal de la Baylia General, y para extinguir los pleytos que se ofrecian entre los Correos, y el Correo Mayor: con que parece no se puede dudar de su firmeza, ni venir el Gremio contra ella: sin embargo ha opuesto algunos defectos à que se darà breuemente satisfacion.

34 Opone primeramente, que la dicha transaccion, y capitulos no se hizieron por la mayor parte de los Correos, pues antes, y despues de veinte de Setiembre de 1607. auia en el Gremio mas de quarenta Correos, como consta de la certificatoria que ha presentado, fol. 280. dada por el Maestre Racional, y solo firmaron la dicha transaccion Martin Lopez, Pedro de Rueda, Miguel Peguera, Alonso Carudo, Christoual de Marian, Diego Ximenez, Iayme Tortajada, y Iuan Marian.

35 Pero esto se satisface con la misma certificatoria, pues demas q̃ della no consta, que en veinte de Setiembre de 1607. huiesse Correo alguno, los que refiere antes, y despues del dicho dia, no prueba que fuessen Cofadres: y segun los capitulos treinta y tres, y siguientes de los decretados por el Señor Rey Don Fernando, se requiere para serlo, que ayan seruido de Correos por tiempo de tres años; que se presenten por otro Cofadre en la Capilla de nuestra Señora de los Angeles; se admitan por la mayor parte de los votos, y paguen cierta cantidad, y otras circunstancias de hecho, que no ha probado, y deue probar el Gremio, *ad leg. 2. de probationib.* y los que firmaron fueron los Mayorales, Clauario, y la mayor parte, y aun todos los Cofadres.

Opo-

36 Opone en segundo lugar, que la Cofadria no pudo hazer los dichos capitulos en derogacion de los q̃ decretò el Señor Rey D. Fernãdo, por la regla q̃ el inferior no puede derogar lo dispuesto por el superior, que refiere con exornacion Alderan. Mascard. *de generali statutorum interpretatione., conclus.* 8. *numer.* 80. *&* 81.

37 Pero se responde, que esta regla se limita en caso que los capitulos decretados por el superior, solo miran al beneficio particular de los que los hizieron, como en el nuestro, en que el vno dispone, que se dèn los viages à los Correos por turno; y en el otro, que solo paguen al Correo mayor diez y ocho dineros por libra, *ad text. in cap. cum accepissent, de constitutionib.* Mascard. vbi proximè, *num.* 91. Excelentis. D.D. D. Christof. Crespi de Valdaura, Magnus Coronæ Arag. Vicecancellarius, *obseru.* 6. *num.* 95. *&* 96. Y estos textos, y Autores hablan en terminos de Vniuersidad, para que no quede razon de dudar, si pudo la Cofadria perjudicar à los sucessores.

38 Tambien trae Mascardo en el lugar citado, *vbi proximè, num.* 92. *&* 93. dos limitaciones de la dicha regla, y entrambas tienen aplicacion. La primera es, quando el estatuto confirmado por el superior no se quita del todo, sino que se modifica, como en este caso, en que la dicha transaccion no quita los capitulos decretados por el Señor Rey Don Fernando; sino que los modifica en quanto al turno de los viages, y en quanto al derecho del Correo Mayor. La segunda es, quando los inferiores, que estatuyen, quieren bolver à la disposicion del derecho comun, como aqui sucede, iuxta doctrinam D.D. Laurentij Mattheu & Sanz, meritissimi Regentis Cancellar. in S. S. R. Aragon Cons. *lib.* 1. *de regim. vrbis, cap.* 4. §. 11. *num.* 41. *cum sequent.*

39 Don Christoual de Anguiano en el tratado *de legibus, controuers.* 6. disputa esta question, y la resuelve con distincion de la confirmacion hecha por el superior in forma communi, en que puede el inferior derogar lo confirmado, ò in forma specifica, en que no puede. La confirmacion del Señor Rey Don Fernando, es llano que fue in forma communi, como consta de su inspeccion, y de los fundamentos de Anguiano; y quando aya alguna duda, en el *num.* 14. *dict. controuers.* 6. dize este Autor, que la confirmacion hecha simpliciter se presume in forma communi; y en los numeros siguientes explica la doctrina de los Autores contrarios tan en los terminos de nuestro caso, en que los capitulos necessitauan de la confirmacion del Señor Rey Don Fernando, para tener subsis-

fistencia,como se dirà en su lugar, que me ha parecido bien referir sus palabras,que hablan tambien de Comunidad.

40 Ex qua doctrina,& cõclusione infero ad extremum præsentis disputationis,non videri tutam superius à nobis allegatam Bartoli sententiam *in dict.leg.omnes,num.33.ff.de iustitia: Dum voluit, quod statutum Communitatis inferioris confirmatum per suum superiorem, non possit remitti per ipsam Communitatem,quando illa confirmatio ad validitatem statuti foret necessaria pugnat enim, cum supra relatis fundamentis quoniam illa confirmatio quantumcumque necessaria foret semper tamen substinet vicem accessorij,non principalis,leg.omnium,Cod.de testament.*expendit Philip.Decius *in dict.cap.cum accessissent,col.2.*vers. *Sed tamẽ, & tamquam accessoria minimè immutat primordialem naturam actus, imò eius naturam sequitur allegato capite inter dilectos,*vers. *Cum ergo, de fide instrum. reg. accessorium in 6.*& tradita per Bald. *in dict. leg. ex placito, num.6.7.& 8. Cod. de rer. permut. atque adeò reuocabile erit tale statutum.*

Neque intererit, quod illa opus fuerit ad validitatem actus, in quo videbatur Bart.insistere,& cum eo Felin. *in dict.cap.cum accessissent,num.5.*omnes ex Decio, *vbi supr.* Loquuntur enim contra expressam iuris constitutionum,*in dict.cap.cum accessissent, vbi esto, quod statutum de certo Canonicorum numero, sine Papæ confirmatione valere non poterat*, vt advertit Glos. *ibi ad* verbum *Confirmatum: Nihilominus confirmatione non obstante Canonici, vt vniuersi statutum illud remittere potuerunt.*

41 Opone en tercero lugar,que el Correo Mayor,y los Correos coludierõ, por auer dispuesto en el cap.31.de la dicha transaccion, que el Correo Mayor repartiesse los viages à su arbitrio; pero que durante la vida de los Correos, que firmaron la dicha concordia,deuia repartirlos por turno entre ellos.

Porque se responde, que el fraude, y colusion no se presume en duda,sino se prueba, *leg.1.ff. de collusione detegenda*, Mascard.*de probationib.conclus.322.*Faber.*in Cod.lib.7.tit.19.de re iudicat. diffinit, 12.num.4.* Y aunque dize Mascardo, vbi proximè, que se puede proueer por conjeturas,por ser materia de dificultosa probança, por el text.en la *ley quia autem 6, §. Item 4.* ibi: *Si verò nulla suspicio collusionis religionem Prætoris instruxerit, ff. si quis ommissa causa testamenti*,que es el capital desta materia.

42 Sin embargo es bien sabido en el derecho, que las congeturas,para que hagan fe, y prueben aun en los casos de dificultosa probança,es necessario que sean euidentes, y mueuan al Iuez desuerte,que por llegarse à la razon, y à la verdad no pueda facilmen-

mente apartarse de ellas, *cap. afferte mihi gladium, de præsumptionibus, & ibi noster Valent.* Petr. Marc. Mart. verb. *Date Infantem à num.* 12. *leg. ob carmen* 21. *ff. de testibus,* ibi: *Confirmauitque iudex motû animi sui ex argumẽtis, & testimonijs, & quæ rei aptiora, & veròproximiora esse comperit, leg. vltima, Cod. de probationibus,* ibi: *Vel indicijs ad probationem indubitatis, & ibi Gotofred. leg. si constante* 24. *in princip. ff. soluto matrim. leg. iudicia, Cod. de rei vindicatione, leg.* 2. *Cod. de bonis eorum, qui sibi mortem, cap.* 1. *de homicid. in* 6.

43 Pero no consta que se aya alegado, ni probado congetura alguna de esta calidad, ni lo es el auerse ordenado, que se repartiessen los viages por turno, durante la vida de los que firmaron; porque en el mismo capitulo se dize, que lo hizieron por conseruar la possession en que estauan: y el que vsa de su derecho, ni comete dolo, ni haze injuria, Barbos. *axiom.* 135. & vt D. Ambros. ait, *de officijs, lib.* 2. *cap.* 8. *Facit enim iustitia, vt nullus sit fraudis metus*; mayormente no pudiendose considerar en quanto à esto mas derecho, que el que se adquiriò por la possession, siendo nulo el capitulo de los decretados por el Señor Rey Don Fernando, que disponia los viages por turno, por ser contra los fueros, y priuilegios del Reyno, y contra la vtilidad publica; como se fundarà à *num.* 46.

44 No solo no ay congetura, ni presũpcion de colusion, sino que concurren muchas para la exclusion de ella, como son, auerse hecho la transacciõ para extinguir los pleytos que se ofrecian entre el Correo Mayor, y los demas Correos; auerse decretado por el Tribunal de la Baylia General, en conformidad de lo dispuesto en el priuilegio del Señor Rey Don Fernando, con vista de autos, y conocimiento de causa: y en estos terminos la presumpcion està de parte de la transaccion, Valer. con muchos *in tractat. de transactionib. in proœmio, num.* 33. *cum sequentib.* y tambien de parte del decreto, siendo Tribunal tan superior el que lo interpuso; y auiendo passado mas de treinta años que se hizo, vt probat pluribus laudatis Andr. Alciatus *de præsumptionibus, regula* 9. & 10. *per totam.*

45 Con que en fuerça de estas presumpciones quedarà desvanecida qualquiera otra contraria, caso negado la huuiera; y assi como se prueba la colusion por congeturas, de la misma suerte se excluye por presumpciones contrarias, Anton. Faber. *in Cod. lib.* 4. *tit.* 3. *diffinit.* 5. *num.* 7. ibi: *Collusio enim sicut probatur per coniecturas, & præsumptiones ita, & contrarijs præsumptionibus, & coniecturis purgatur.*

El priuilegio del Señor Rey D. Fernando se opone à los fueros, y priuilegios del Reyno.

46 El priuilegio del Señor Rey Don Fernando en el capit. 14. con los ſiguientes, diſpone, que el Oſte de Correos reparta los viages por turno. En el cap. 36. permite, que entre à ſer Cofadre qualquier foraſtero, y eſtraño de los Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, pagando quarenta ſueldos para la caxa de la limoſna. En el capit. 40. da facultad à qualquier Mercader que quiſiere dar algun viage ſin que lo ſepa el Oſte de Correos, que pagandole à eſte ſus derechos, lo pueda hazer: cō que ſucederà muchas vezes, ſegun lo diſpueſto en dichos capitulos, que los Cofadres eſtrangeros hagan los viages que les tocaren por ſu turno, y los que los Mercaderes de aquel Reyno les quiſieren dar.

47 Eſto ſe opone directamente à los fueros, y obſeruancias del Reyno, ſegun las quales no pueden los eſtrangeros tener oficios en èl, *for.* 101. *de iuriſd. omn. iud. for.* 1. *in extrauag. fol.* 37. *tit. dels oficials*, el Señor Vicecanciller D. Criſt. Chreſp. *obſeru.* 6. *per totam.*

48 Y el daño que de ello puede reſultar es muy conſiderable, pues ſi tocaſſe por turno algun viage de moneda à los Cofadres Franceſes, pudiera ſer que ſe fruſtraſſe la preuencion de la *ley* 4. *Cod. quæ res exportari*, que explica con la erudicion, y juizio que ſuele el Señor Don Luis de Exea, digniſsimo Regente la Real Chancilleria en eſte Supremo Conſejo, en ſu tratado *de iuriſd. Ducis belli, pag. mihi* 60. *cum ſequentib.* Y en la *pagin.* 62. dize: *Gliſcentibus autem bellis inter potentiſsimos Hiſpaniæ, & Galliæ Reges ſumma adhibenda eſt cura, ne hæc auri, & argenti opes aduerſus nos impetum faciant, cum viderimus quantum doleant ſuo conſilio oblatum à Chriſtophoro Columbo occaſionem nouum dominandi Orbē contempſiſſe, quam Ant. Mornac. in dict. leg.* 2. *Cod. de comer. & mercat. Sic vel oculis flectu corruptis deſcriptam, & teſtatam facit, dolemus enim in hunc diem nos Galli, &c.* Y la del priuilegio 13. del Señor Rey Don Iayme el Segundo, *fol.* 42. *fuer.* 27. *de ſecuritate præſtanda*, que comprehenden la prohibicion de la extraccion de la moneda, ſegun la prematica del Señor Rey Don Felipe Tercero, dada en Madrid à 24. de Diziembre de 1599

49 Y ſi lleuaſſen pliegos, y cartas de materias tocantes al Real ſeruicio, la importancia del ſecreto, Bobadill. *lib.* 2. *Polit. cap.* 5. *à n.* 16. manifieſta baſtantemente el rieſgo.

49 Y aun entre los Correos naturales de eſtos Reynos tiene graue inconueniente el hazer los viages por turno; porque vnos ſon a propoſito para los de moneda, y otros para los pliegos, y no todos tienen igual agilidad, y preſteza, en que eſtriua muchas vezes lo que mas importa, Ludouic. Vonhornig. *de Regal. poſtar. iure, cap.*

*cap.9.littera D.ad finem,*ibi: *Et sicut authoritas est apex, pecunia autem nervus rerum gerendarum,ita celeritas sæpè summum momẽtum rebus prospere conficiendis attullit. Summam Alexandri Magni eam virtutem fuisse historiæ tradunt,nec minimam illius,qui de se scribere gestit veni, vidi,vici.* Sinembargo de tan claro derecho, se pronunciaron contra Don Fernando las sentencias.

§ II.

De la justificacion de la instancia de rest.in integrum.

51 VAliòse del beneficio de la restitucion in integrũ,y del remedio mas fauorable que le competia cõtra ellas; assi en su nombre proprio,como en el de padre, y legitimo Administrador de Don Pedro,sucessor inmediato en el dicho oficio de Correo Mayor,fundandose en la lesion por falta de defensa en la injusticia de las sentencias, y en que no le pudieron perjudicar al sucessor,y presentando algunos documentos en justificacion de ello,como consta de lo que se ha deducido ante el dicho Bayle General,y ante su Magestad en su S.S.Real Consejo de Aragon,para en caso que sea necessario. *La rest.in integ.se pudo pedir, y pidiò por persona legitima,y ante Iuez cõpetente.*

52 Es notorio de derecho,y de los autos, que el dicho oficio de Correo Mayor està vinculado en la Casa de Balda:esto supuesto,Don Fernando en su nombre proprio, como posseedor del dicho oficio,fue parte legitima para valerse de remedio contra las dichas sentencias; porque nadie puede dudar del auxilio, que el derecho dà à los mayores de edad contra la cosa juzgada,quando interuiene justa causa,Oddus *de rest.in integr.quæst. 73. in principio,* ibi: *Non solum autem minoribus ex causa ætatis succurritur aduersus sententiam,& rem iudicatam,sed etiam tàm maioribus, quàm minoribus ex qualibet alia iusta causa aduersus res iudicatas auxilium datur.*

53 Es bastantemente justa la causa de no auerse defendido bien,de que luego harè manifiesto, ad tradita per D.Molin.*de primogen.lib.4.c.8.n.8.* en terminos del posseedor de vinculo, ibi: *Sed aduertendũ,quod probata fraude,& collusione,etiã sententia non nocebit ipsi contra quem lata est, vt singulariter, & expressè tenet Guido Papæ cons. 147.num.5.vers.Et licèt dictæ partes,Claudius in dict.§.Diui, num. 7. & sequitur Marçarius dict. quæst. 72. in epitom. de fideicom. Probabitur autem fraus,vel collusio eo ipso, quod principalis victus non curauit iura sua deducere,vel exhibere, Decius singulariter, dict.cons.306.num.6.vers.Et cum de facili probari possi,& in terminis ita expressè aduertit Alciat, dict. resp.*

resp. 492. *num.* 34. *vers. Et dicitur collusisse.* *Pro qua opinione vltra eum est text. expressus in dict. leg. si seruus plurium, §. Si quis ante, ff. de legatis* 1. ibi: *Vel minus plenè defendit causam.* Lo mismo sienten los Adicionadores, *num.* 10. *in fin.* Y el Señor Regente Leon *tom.* 2. *in respons. post decis.* 173. *num.* 169. y la nulidad euidente, y notoria de las sentencias, ad tradita *infr. à n.* 93. *cum seqq.*

54 Siendo, pues, tan justas estas causas, para no perjudicar à Don Fernando las tres sentencias, claro està que lo seràn para que pueda valerse de remedio contra ellas.

55 El remedio no pudo ser de apelacion, porque no se puede apelar tres vezes, *leg.* 1. *cum rubrica, Cod. ne liceat in vna eademque causa tertiò prouocare*; con que ha de ser el de la restitucion in integrum, ex clausula generali, D. Francisco de Amaya *ad leg. vnicam, Cod. de sentẽtijs aduersus fiscum, lib.* 10. *num.* 18. ò el de la nulidad notoria, y euidente, *iuxta forum per tal* 12. *de execut. rei iudicatæ*, & quæ docent DD. *in Clementin. vt calumnijs, de sent. & re iudicata*: pues aunque se prohibe contra la execucion de tres sentencias, se permite en via ordinaria.

56 Don Fernando los comprehendiò todos, porque intentò el beneficio de la restitucion, que impide la execucion, como luego fundarè, y otro qualquiera fauorable, que le competa.

57 Y quando esto tenga alguna duda respecto de Don Fernando, no la puede auer respecto de Don Pedro, menor, y sucessor inmediato en dicho oficio, à quien como tal compete el beneficio de la restitucion in integrum, contra las tres sentencias en que fue vencido su padre, como posseedor. Y por parecerme, que este es el punto indiuidual de este pleyto, donde estriuan las demas lineas de la defensa, tengo por preciso detenerme algo mas en èl.

58 En la disposicion general del derecho es cierto, que el remedio de la restitucion in integrum corre contra las tres sentencias conformes, quando se funda en la lesion, y no solo en la injusticia, Oddus *de restitut. in integr. part.* 2. *quæst.* 72. *art.* 14. Fontanel. *decis.* 114. & 119. *tom.* 1. Pedro Siria, Pratico de Valencia, *lib.* 1. *pract. quæst.* 27. y suspende la execucion de ellas, como prueban comunmente los DD. con Saliceto en la *ley* 1. *Cod. ne liceat tertiò prouocare*, contra Baldo en la dicha *ley* 1. Oddus *de restitut. in integr. quæst.* 43. *art.* 3. & *quæst.* 72. *art.* 4. Zeuallos *com. contra com. q.* 830. *n.* 50. Fontan. & Petr. Siria vbi proximè.

56 Y aunque la Clementina *vt calumnijs, de sententia, & re iud.*

ind. y el *fuer.* 12. *de execut. rei iudicat.* prohiben el remedio de nulidad contra la execucion de tres sentencias conformes, como se ha dicho arriba, no se estiende su disposicion al remedio de la restituciõ in integrum, iuxta tradita à Ioanne Bapt. Costa *de facti scientia, & ignor. cent. 1. distinct.* 55. *num.* 4. & à P. Siria *dict. quæst.* 27. & 28. Porque estos Autores, y los citados en el numero antecedente, solo atienden à la lesion, y no al numero de las sentencias, ni à la presumpcion que de ellas resulta, antes bien Zeuallos *dict. quæst.* 830. *num.* 59. dize, que tiene mayor presumpcion de justicia vna sentencia, de la qual no se apela, que tres conformes.

60 En la disposicion especial del derecho, que corresponde al caso de agora, tambien es cierto, que ha lugar lo que se ha fundado en los numeros antecedẽtes; porque en la question: Si la cosa juzgada contra el posseedor del mayorazgo, ò fideicomisso, haze derecho, y perjudica al sucessor no citado, è ignorãte del pleyto: aunque es mas recibida la opinion de los Autores, que afirmã, como se puede ver en los que citan, y siguen el Señor Luis de Molina, y sus Adicionadores, *lib.* 4. *de primogen. cap.* 8. *num.* 3. & 4. y se tiene por regla, iuxta Vlpian. *lib.* 24. *ad edictum, in leg.* 1. §. *Denunciari, ff. de ventre inspic.* & Scæuolam *lib.* 5. *resp. in leg. ex contractu* 44. *ff. de re indicata.*

61 Pero los dichos Autores la limitan en diferentes casos, que se ajustan al nuestro, patet ex seqq.

62 El mismo Vlpian. *lib.* 24. *ad Sabinum in leg. si servus plurium* 50. §. *Si quis ante in fine,* limitò la regla en caso de negligencia culpable de no auerse defendido plenamente el heredero, ibi: *Vel minus plenè defendit causam.* Y el mismo Scæuola tambien, *dict. lib.* 5. *respons. in leg. ex contractu*, ibi: *Nisi culpa tutorum pupilla condemnata est*, à los quales siguen Bart. *in dict. leg. si servus* 50. §. *Si hæreditatis*, n. 1. (Y aunque alli no dà recurso à los legatarios contra el que venciò; esto procede, quando los legatarios no apelan de la sentencia despues de auer tenido noticia de ella: assi entiende à Bartulo el Señor Couarrub. *cap.* 15. *pract. num.* 2. vers. *Idcircò*; fuera de que lo contrario es mas recibido, como contra Bartulo, con Imola, Paulo de Castro, y otros, lo prueba Fusario *de substit. quæst.* 622. *numer.* 8.

63 Baldo mas en terminos en la *ley ingenuum* 25. *ff. de his, qui sunt sui, vel alien. iuris in principio, num.* 4. & 6. habla de sentencia dada sobre dignidad, ò oficio publico, y dize, q̃ haze derecho, quoad omnes, concurriendo, entre otros requisitos, el que se ha referido de la dicha *ley* 1. §. *Denunciari, ff. de ventre inspiciendo*, y el de la legi-

tima defensa; y añade: *Sed quæro quis dicatur legitimè defendere? Respondeo ille, qui non est contumax in his, quæ sunt de substãtia quæstionis.* Y mas abaxo: *Et idẽ si media causæ non solicitat cum in probationibus sit totum causæ pondus, de inoffic. testam. leg. qui repudiantis, §. fin.*

64 Henrico Rosental *de feudis, cap. 9. membr. 1. conclus. 27. num. 10. & 20.* en sentencia dada contra el posseedor del feudo, y contra el heredero grauado corre con esta limitacion, y no dissiente de la misma que dàn los Autores, hablando de sentencia contra el posseedor de mayorazgo, *num. 26.* ibi: *Nota eadem, quæ hic de feudis dixi, alios de iure primogenituræ, & maioratu traddere, quibus non aduersor.*

65 El Señor Luis de Molina *dict. lib. 4. cap. 8. num. 7.* en terminos de sentencia dada contra el posseedor de mayorazgo, và con esta limitacion, y cita los Autores mas clasicos, y los Adicionadores añaden otros modernos.

66 En terminos de fideicomissos, aunque Peregrino està indeciso en el *art. 53. num. 63.* prueban la referida limitacion Fusario *de substitutionib. dict. quæst. 622. num. 13. cum sequentib.* D. Ludouicus Peguer. *decis. 119. per tot. & in fine*, inquit: *Et sunt sententiæ, & opinionis, ita in praxi, & in iudicando debere obseruari.* El Señor Regente Leon *in dict. respons. post decis. 173. n. 256.* en donde auiendo referido las palabras de la dicha *ley si servus 50.* dize: *Cum igitur legata, & fideicommissa sint per omnia exæquata, leg. 1. ff. de legatis 1. Dispositio dicti text.* (in leg. si servus 50.) *loquens de legatarijs procedit in fideicommissarijs: maximè cum eadem militet ratio, & Bart. in dict. leg. si servus, §. 1. n. 1.* ait: *Sententiam latam contra hæredem, cui potest imputari aliqua culpa, non præiudicare legatarijs.* Y en comprobacion de todo lo referido cita innumerables Autores D. Iuan del Castillo *lib. 5. contr. cap. 157. per tot.* Salg. *de Reg. protect. p. 4. cap. 8. n. 335.*

67 Tambien se limita la dicha regla del *numer.* 60. quando la sentencia dada contra el posseedor es injusta, ò nula, Arias Pinelus *de bonis maternis, leg. 1. 3. part. num. 50.* versi. *Limitio 6.* Fusarius *de substitutionib. dict. quæst. 622. num. 30. Vbi hæc opinio, sibi videtur æquissima.* El Señor Regente Leon *in dict. respons. num. 255.*

68 Don Fernando, posseedor del dicho oficio de Correo Mayor, vinculado, no defendiò bien esta causa, & negligẽter segessit, como se funda latamente desde el *numer. 77.* y las sentencias contienen injusticia, y nulidad notoria, como se prueba desde el *num. 93.*

69 Luego no pueden perjudicar las sentencias à Don Pedro, sucessor inmediato en el dicho oficio; y por consiguiente pudo

ape-

apelar de ellas, aunque no pudiesse Don Fernando, el Señor Presidente Couarrub. *cap. 15. pract. num. 3.* Y aunque suele citar en fauor de los que niegan la apelacion al tercero contra tres sentencias conformes, pronunciadas con el principal interessado, esto procede quando las tres sentencias dañan al tercero, como advierte el mismo Couarrubias; pero en nuestro caso, en que no perjudican à Don Pedro, como se ha fundado arriba, corre llanamente en su fauor la doctrina deste graue Autor.

70 Y aun en caso que perjudiquen al tercero, le concede la apelacion Pedro Rebuso *cons. 176. de comp. substitutione*, sino tuvo noticia de las sentencias, ibi: *Tertiò licèt sententia lata contra principalem* (asi comiença el vers.) *noceret alijs prætendentibus interesse, tamen illi poterant appellare licèt principalis non possit, text. & Bart. & Moderni in leg. à sentētia, §. Si hæres, ff. de appellationibus,* vbi dicit: *Posse appellari quandocumque etiamsi causa fuerit finita in tertia instantia, dicens se habere nunc notitiam illius sententiæ. Et sic erit prima sua appellatio, not. Moderni in dict. leg. filius familias, §. Diui, ff. de legatis 1. & maximè Alex. ibi, col. 4.* con quien concuerdan Couarrub. *vbi proximè, num. 8.* y Fusar. *de substitutionib. dict. quæst. 622. num. 23.* y en el menor se presume ignorancia de la dicha causa, y sentencias, *cap. ignorantia, de reg. iur. in 6.* Menoch. *lib. 6. præsumpt. 23. n. 51. cum seqq.*

71 Tambien pudo dezir de nulidad de lasdichas tres sentencias conformes, pues el *fuer. 12. de execut. rei iudicatæ*, no la prohibe en via ordinaria, y en los terminos de tres sentencias dadas contra el principal interessado, que puede el tercero, à quien perjudican, alegar nulidad contra ellas, y su execucion, explicando la Clementina *vt calumnijs, de sent. & re iudic.* el señor Couarr. *dict. cap. 15. pract. num. 9.*

72 Nunc sic, si Don Pedro pudo apelar de las tres sentencias conformes, no obstante la prohibicion de la *ley vnica, Cod. ne liceat in vna eademque causa tertiò prouocare*; y pudo alegar la nulidad dellas, no obstante la prohibicion de la Clementina vt calumnijs: como se le ha de negar la restitucion in integrum, siendo remedio mas fauorable, y permitido de derecho cōtra la cosa juzgada, y contra tres sentencias conformes, como se ha fundado *n. 51. & 58. cū seqq.*

73 Don Francisco de Amaya en la *ley vnica, Cod. de sentent. aduersus fiscum, lib. 10. num. 18. 19. & 20.* decidiò este caso en proprios terminos. Defiende alli, que el fisco puede ir contra la cosa juzgada por el remedio ordinario, priuilegiado de aquella ley, si bien à los demas particulares solo se les dà el remedio de la restitucion in integrum (*leg. minor autem 18. §. 1. & 2.* & ibi Glos. verb. *In colorate,*

te, & verb. *Examinari, ff. de minorib. Gloss. magna, & marginalis in leg. vnico, Cod. si de moment. possess.* verb. *Reformationē in fin. lit. E.* Petr. Rebuf. *in dict. leg. minor autem, vers. Contra res bis iudicatas in fin. leg. admonendi 31. ff. de iur. iurand. l. leg. si Prætor 75. ff. de iudicijs,* Morl. *in Emporio, tit. 5. quæst. 5.* Oddus *de restitut. in integrum, quæst. 43. art. 3. & quæst. 72. art. 1. num. 6. & art. 4. num. 65. cum sequentib.*) Y aunque à los sucessores por la *ley 4. tit. 17. lib. 4. Recopilat.* Y por la prematica del Señor Rey Don Felipe Tercero, dada en Valladolid à veinte y dos de Iunio de 1615. se les deniega el beneficio de la restitucion in integrum, contra las sentencias que passaron en juzgado, dadas sin plena defensa, con los posseedores de los mayorazgos, sin embargo son admitidos contra ellas, diziendo, que no les deue perjudicar, por no auer sido plenamente defendidos; y con este pretexto, dize, que se vè cada dia rescindir las sentencias dadas en reuista contra los posseedores de los mayorazgos.

74 En el Reyno de Valencia no ay fuero que prohiba la restitucion in integrum contra tres sentencias conformes; porque el *fuer. 12. de execut. rei iudicatæ* solo habla de la nulidad contra la execucion dellas, cuya prohibicion no se estiende al beneficio de la restitucion, como se ha fundado arriba, *num. 59.*

75 Con que se sigue por necessaria consequencia, que à Don Pedro le compete el beneficio de la restitucion in integrum, contra las tres sentencias dadas en la causa que siguiò su padre, como posseedor del dicho oficio vinculado; sin que obste lo que se ha fundado en orden à que pudo dezir de nulidad, y apelar; porque es cierto, que pueden ser compatibles estos remedios, Bart. *leg. si expressim, num. 6. ff. de appellat.* Oddus *dict. quæst. 72. art. 1. num. 1. cum sequent.* el Señor Don Christoual Cresp. *obseru. 116. num. 46. cum sequent.* Y aunque en la forma que se concibiò la instancia de restitucion los comprehendiò à todos, solo esta se ha prosegui-do.

76 Y no es dudable, que se pidiò ante Iuez competente, por auerse pedido ante Don Pedro Monserrat, de cuyo consejo se pronunciò la vltima sentencia; y en caso necessario ante su Magestad, y el S.S. Real Consejo, ad tradita per D. Ioann. Francisc. del Castillo *tom. 1. decis. 100. numer. 1. & 6.* Fontanela *tom. 1. decis. 116.*

77 De lo dicho resulta, que à Don Pedro le compete el beneficio de la restitucion in integrum, con el presupuesto de la lession, que nace de no auer defendido plenamente la causa el posseedor de el oficio, y de la injusticia, y nulidad de las sentencias,

y afsi es precifo paffar à fundar efte prefupuefto.

77 El Bayle General, con prouifion de veinte y dos de Março de mil y feifcientos y fefenta, diò licécia à Andres Sanchez, Mateo Valero, Vicente Roig, Antonio Gonçalvo, Gafpar Gonçalez, y otros Correos, para que fin incurfo de pena alguna pudieffen juntarfe en cafa de Antonio Moron, Notario, como Cofadres, para hazer eleccion de Oficiales, y tratar las cofas conuenientes à la Cofadria. Valiòfe de remedio legitimo Don Fernando contra la dicha prouifion, y fe repeliò con otra de diez y nueue de Mayo de 1666. De efta interpufo apelacion, y fe declarò auer apelado mal con fentencia de primero de Abril de mil feifcientos y fefenta y fiete. *Indefenfa del pleyto.*

78 Tambien pidiò Don Fernando, con peticion de diez y feis de Abril de mil feifcientos y fefenta y feis, que fe declaraffe, que el dicho Andres Sanchez, Mateo Valero, y demas Correos, no eran perfonas legitimas para lo que pretendian, ni fe auian podido juntar, ni nombrar Oficiales: y con prouifion de diez y nueue de Mayo de mil feifcientos y fefenta y feis, fe declarò, que no procedia efta inftancia. Apelòfe de ella, y con fentencia de dicho dia de primero de Abril de mil feifcientos y fefenta y fiete fe confirmò in forma communi.

La lefion confiftiò en no auer apelado D. Fernando ante el Supremo Confejo de las dichas fentencias de primero de Abril de 1667.

79 Porque el Bayle General no pudo dar la dicha licencia para juntarfe los Correos, y crear de nueuo la Cofadria perdida, per fer efto Regalia de fu Mageftad, Ludouic. Vonhornig. *in dict. tract. de Regal. poftar. iure, cap. 2. lit.* C. Don Iuan Bautifta de Larrea *allegat.* 50. *num.* 14. el feñor Regente Don Lorenço Matheu y Sanz *lib.* 1. *de regimine vrbis, cap.* 4. §. 11. *num.* 40. *cum fequent.* con infinitos que refieren: y afsi no fe pudo eregir fin licécia de fu Mageftad.

8 Y aunque lo referido no fuera de la Regalia, folo por fer Cofadria, y Iunta de muchos, no fe pudiera formar fin licencia del Principe; porque la Cofadria trae fu denominacion de la palabra *Phratrya*, que fiempre fe toma en mala parte, por cófederacion ilicita, *foro* 24. *rubric. de pact. cap. coniurationum* 21. 11. *quæft.* 1. D. Couarrub. *cap.* 14. *de teftament. num. vltim.* Y afsi fino es por caufa de Religion, fe tienen por prohibidas, y no fubfiften fin licencia, y aprobacion de fu Mageftad, *leg.* 1. *&* 3. *ff. de Collegijs, & corporibus, for.* 31. *de pact.* Bart. *in dict. leg.* 1. *&* 3. *& in leg. vltima, ff. de Collegijs, &*

cor-

corporib. Petr. Greg. *lib. 13. de Repub. cap. 1.* Loseus *de iure vniuers. 1. p. cap. 2. à n. 75.* Tiber. Decian. *in tract. crim. to. 2. l. 7. c. 20. n. 2. 3. & 26.*

81 De aqui nace, que quando la materia sugeta no fuera de la Regalia de su Mageſtad, no siendo de suyo licita la Cofadria sin la confirmacion Real, y dependiendo de esta por consiguiente todo su ser, ad tradita per Baldum *in leg. ex placito 3. Cod. de rer. permutatione, leg. 1.* & ibi DD. vers. *Omnia enim, Cod. de iure enucleando,* D. Christoual de Anguian. *de legibus, lib. 3. controuers. 6. num. 11.* esto solo bastara para q̃ el Bayle General no pudiera dar la dicha licẽcia; porque la confirmacion es Regalia, y seña de superioridad en su Mageſtad, Caued. *2. tom. decis. 1.* Solorçan. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 26. num. 37.* y haze à la Cofadria de su priuatiuo fuero, Caued. *dict. decis. 1. num. 6.* ibi: *Confirmatio autem tria operatur. Primò, quod res confirmata sit maioris authoritatis. Secundò, quod si res fuit minus valida; fit valida, & magis firma. Tertiò, quod non poteſt alius de re illa iudicare, nisi superior confirmans; vel cui specialiter mandauerit,* cita muchos en comprobacion desto.

82 Tambien se prueba la lesion en no auer presentado Don Fernando la certificatoria del Teniente de Correo Mayor General de España, y la del Teniente de Correo Mayor de Barcelona, por las quales consta, que los Correos Mayores, ò sus Tenientes nombran para seruir los viages al Correo que les parece mas à proposito al seruicio de su Mageſtad, y para seruir bien el dicho viage, sin que en tiempo alguno se aya guardado terna, ni orden, por no ser conueniente; porque ay Correos à quien no se les puede fiar viages de moneda, y otros q̃ no son à proposito para otros viages largos; porque se ha experimentado fingirse enfermos à la mitad de la carrera, y dar el viage à otro hombre poco experimẽtado, y perderse el despacho, en gran perjuizio del Real seruicio; y otros viages que se ofrecen, como son de registros, y de mucha diligencia fuera de estos Reynos, y auer de passar con secreto, y dissimulo por Paises de enemigos; para todo lo qual se requiere que el Correo Mayor, ò su Teniente tenga conocimiento, y satisfacion de los Correos. Y que al Correo Mayor le pertenece de cada Correo que se despacha la dezima parte de lo que mõta el viage, y q̃ puede mudar à los Teniẽtes, y despedir Correos, Maestros de Ostes, y Postas, Carteros, y qualesquier otro Oficial, sin dar causa, porque se aueriguan secretamente, y con indicios euidentes; y no conuiene al seruicio de su Mageſtad, y bien publico, que sirua oficios de tanta confiança, no solamẽte persona que se le aya aueriguado delito, sino tan solamente sospechosa.

Pues

83 Pues en el priuilegio de dicho oficio, que el Señor Rey Don Felipe Quarto (que Santa gloria aya) concediò à Don Pedro Balda, padre de Don Fernando, para èl, y sus descendientes, le diò todos los derechos, y preeminencias de que gozan los demas Correos Mayores de España; y por consiguiente deue gozar de lo q̃ refieren las dichas certificatorias; porque quando se concede vn priuilegio, ò gracia ad instar de otra, se regula por aquella, como con Felino, Tuscho, Geminiano, Barbosa, y otros, funda D. Iuan de Larrea *dict. allegat. fisc. 50. num. 77. cum sequentib.* Con que si se huuiera presentado la dicha certificatoria, no le obligaran las sentencias, como le obligan, à que reparta los viages por turno, y que no cobre la dezima de lo que importan, sino solo diez y ocho dineros por libra.

84 Tambien huvo lesion, porque constando de los autos, que en tiempo de Fernando de Balda Generoso (que muriò en dos de Setiembre de mil seiscientos y treinta y quatro, como parece de la publicacion de su testamento) auia Cofadria. Y assimismo, constando de las respuestas, y confessiones judiciales, que en diferentes ocasiones han hecho los Correos que litigan, que conocieron à Andres Grau, que fue Clauario, y Vicente Blanques, que fue Mayoral; à Francisco Carcer, y N. Rueda, que fueron Cofadres, no procurò Don Fernando articular, y probar, ni aun alegar, que los dichos Grau, Blanques, Carcer, y Rueda, fueron tales Mayoral, Clauario, y Cofadres, mas de veinte años antes que se diesse principio à este pleyto, ad tradita *supr. n. 30.*

85 Otrosi huvo lesion, en que auiendo presentado Don Fernando vna transaccion, hecha en veinte de Setiembre de mil seiscientos y siete, decretada por el Tribunal de la Baylia General en diez y nueue de Octubre de dicho año, que es exclusiua de la pretension de los Correos, como se ha fundado, y auiendo alegado los susodichos contra ella, que era nula, por auerla firmado solo ocho personas, entre Mayorales, Clauario, y Cofadres, siendo assi, que antes, y despues de la dicha transaccion auia mas de quarenta Correos, como consta de la certificatoria del oficio de el Maestre Racional, que presentaron, no alegò Don Fernando como deuia; que aunque en dicho tiempo auia mas de quarenta Correos, no eran Cofadres, ni probaron las circunstancias del hecho, que para ello se requiere, conforme los capitulos treinta y tres, y siguientes del Señor Rey Don Fernando.

86 Y los viages singulares de cada vno, que refiere la dicha certificatoria, no son bastantes para probar, que los que los hizieron

ron fueron Cofadres, ni aun Correos, ad tradita per Baldum *in tractatu de constituto, qui circumfertur post eius comentaria in 1. & 2. infortiati partem vbi, num. 19.* inquit: *Vltimò quæro quis dicatur mercator: dic quod vna mercancia non facit mercatorem, sed professio, & exercitium: qua ratione credo in simili, quod ratione vnius actus quis non dicatur propriè fœnerator, vt notatur, ff. de tributor. leg. 1. in Gloss. Et ideò statutum, quod loquitur de scripturis mercatorum non habet locum in vna negotiatione, & vide Bart. in l. legatis seruis, de legat. 2. Et hoc verum nisi hanc vnã mercantiam præcedat professio, seu matriculatio in matricula mercatorum, nam nomina dicta à professione adquirantur profitendo; nomina verò dicta à consuetudine, vel ab vsu, seu ab actuum generalitate adquiruntur vsu, & exercitio, non per vnum actum. Vndè non dicitur quis aleator, licèt semel ludat, nec meretricator licèt semel delinquat, nec Lector licèt semel legat, & idem in similibus. Sed nomina quæ non denominantur respectu actuum in genere, sed respectu vnius actus, puta hoc nomen, homicida, vel adulter verificatur, etiam ex vno actu, vt sicut in se habent esse formale, ita habeant esse nominis, fac. it leg. 4. Cod. de Episcopal. Audient.*

Alegando esto, es cierto, que se huuiera tenido consideracion de la dicha transacciõ, y no se huuiera confirmado la primera sentencia.

87 Otrosi interuino lesion, porque con peticion de doze de Iulio de mil seiscientos y sesenta y nueue, *fol.* 219. el Procurador Patrimonial se apartò de la inmiscuicion hecha à fauor de Don Fernando, y se inmiscuyò de nueuo contra èl, coadjuvando al dicho Gremio; al pie de la qual se hizo prouision de admissa immiscuitione. Y aunque alegò Don Fernando nulidad de ella, se repeliò con prouision de veinte y quatro de Iulio de 1669. folio 224.

Deuiendo apelar de esta prouision, no lo hizo, auiendosele hecho tan notable agrauio, como se verà en el §. 4.

88 Y con esta omission quitò à la causa la defensa, y patrocinio del Abogado Patrimonial, y la diò al Gremio: y por razon de esto tuvo vn contrario tan poderoso, como en derecho se reputa el Abogado Patrimonial, *leg. quicumque 3. Cod. de litigiosis,* D. Larrea *allegat. fisc. 1. num. 25.* Que litiga con la ventaja de hallarse presente al tiempo de la decision, *leg. 3. §. Diuus, ff. de iure fisc.* Larr. *vbi proxim. num. 28.* como parte del Tribunal, Amaya *in leg. vnica, Cod. de sentent. aduers. fiscum, lib. 10. num. 6.* y otras que le dàn sus priuilegios, que junta Rebuf. *titulo de electionis derogatione in concord. Franciæ,* Gloss. *Regium aduocatum*, Alfaro, y otros que cita Larrea *dict. num. 28.*

Y finalmente, discurriendo por lo actuado, en cada vna de las instancias se manifiesta claramente la lesion.

89 Porque en la primera instancia en lo que se deduxo para lo principal de ella desde el folio 78. hasta el fol. 139. (Lo antecedente mira à la nulidad de la licencia, que diò el Bayle General para juntarse los Correos, y à la iligitimidad de sus personas) no se halla, que Don Fernando hiziesse probança, ni defensa alguna.

90 Y aunque protestò no prorrogar jurisdicion con peticion de onze de Iulio de mil seiscientos y sesenta y siete, con tanto fundamento de derecho, por no tener el Bayle General jurisdiciõ sobre lo tocante à los Correos, como se ha dicho arriba, *num.* 79. y por otra razon no menos fuerte, que consiste en tratarse en dicha causa de la interpretacion, è inteligencia de los dichos Reales priuilegios, en cuyos terminos toca priuatiuamente el conocimiento à su Magestad, y este Supremo Consejo, que los despachò, vt ex Belluga, Gonçalez, Calicio, Mieres, & alijs, D. Vicecãcellarius D. Christofor. Crespi *obseruat.* 115. *per totam*, no hizo Don Fernando la dicha protestacion en la forma que deuia, ad tradita per D. Iranço *in praxi protestationum, cap.* 11. *à num.* 3. *cum sequent.* y se apartò de ella, segun resulta de los demas autos del pleyto, prorrogando jurisdicion.

91 En la instancia de primera apelacion, aunque articulò, y probò Don Fernando algunas cosas conuenientes à la defensa, se dexa la mas principal, pues pretendiendo, que el priuilegio de el Señor Rey Don Fernando se ha perdido per non vsum, no articulò, ni probò el no vso en la forma que deuia, como se ha dicho arriba, *num.* 30. y 84. Y si bien en esta instancia presentò el priuilegio, que su Magestad concediò à Don Pedro de Balda, y sus sucessores de el oficio de Correo Mayor, con todos los derechos que gozan los demas Correos de España, olvidò las certificaciones destos derechos.

92 En la instancia de segunda apelacion presentò la transaccion de veinte de Setiembre de mil seiscientos y siete; pero auiendose valido la otra parte de remedio contra ella, impugnandola, no satisfizo, pudiendo con tanta facilidad, como se ha fundado *num.* 84. y 85. y sin hazer mas defensa vino en la conclusion de la causa, y en que se diesse sentencia.

93 En los numeros antecedentes se ha fundado la lesion que tuuieron Don Fernando, y Don Pedro por falta de defensa, por la qual es digno de la restitucion, agora se funda la que resulta de la

injusticia de las sentencias, pues por ellas se mandan obseruar los capitulos del priuilegio del Señor Rey Don Fernando; que disponen, que los viages se dèn por turno; que se pueda admitir Cofadres estraños de estos Reynos; y que los Mercaderes puedan dar viages sin dar quenta al Oste de Correos, pagandole sus derechos, contra expressas disposiciones de derecho, *leg. nec damnosa*, *C. de precibus Imperatori offerendis*, *cap. nec damnosa*, *cum sequentib. & ibi gloss. 25. quæst. 2. for.* 101. *de iurisdict. omn. iudicum*, el señor Vicecanciller D. Christoual Crespi *dict. obs. 6. per tot.*

94 Las sentencias mandaron obseruar al Correo Mayor lo dispuesto en el Oste de Correos, de que solamente habla el priuilegio del Señor Rey Don Fernando, sin auerse probado, que el oficio de Correo Mayor, y el de Oste de Correos sea vna misma cosa, ni que aquel se aya subrogado en lugar de este, antes bien consta lo contrario en hecho, y se funda claramente en derecho.

95 La palabra Oste en idioma Valenciano significa lo mismo, que Exercito, ò Congregacion de gente armada, que sale en seruicio del Rey, *for. 21. & 22. de rer. diuis. for. 1. & 2. in extrauag. fol. 8. & 9. rubr. Quant lo Gouernador apellara les Hosts*, Ant. Oliuanus *in comentar. ad Vsaticum alium namque, de iure fisc. cap. 3. à num.* 57. Y Petr. Belluga *in speculo Princip. rubr. 46. cap. 1. num.* 45. dize, que Ost es aquella carga de seguir al Principe à su costa, à que estàn obligados sus vassallos, que el derecho llama, Parangaria; y su Adicionador Borrello, verb. *Parangaria*, explicando su significacion. Y la de esta palabra *Angarus*, lo entiende de las postas; y antes que èl Budeus *in poster. annot. ad Pandect. in leg. eos, Cod. ad leg. Cornel. de falsis*, dōde dize, que es palabra Persica: Y es tanto mas verdadera esta exposicion, quanto se llega mas al origen de las postas, que las inuētò Ciro, Rey de Persa, Ludou. Vonhornig. *de Regali postar. iure*, *cap.* 4. el señor Don Lorenço Matheù y Sanz *de regim. tom. 1. cap. 4. §. 11. num.* 36. Y siguiendo este sentido, añado, que no se ha de entender absolutamente de las postas, sino de los que las reciben en su hospicio, para que descansen, y les dà nueuos cauallos, que el derecho llama Parochos, el señor Regente Don Lorenço Matheù y Sanz *de regim. vrb. & Regni, tom. 1. cap. 4. §. 11.* Anton. Perez *in prælect. ad tit. 51. Cod. de cursu publico, lib.* 12. Ludouicus Vonhornig. *de Regali postar. iure, cap. 6. theor. 1. littera B.* ibi: *Sunt autem Parochi hy, qui salem, & ligna, & cætera præbere debebant proficiscentibus pro Repub. ait Porphir. ad illud Horatij: Parochi qui debent ligna salemque nam, & equos, & fœnum, & annonam curabant, cursores fatigatos hospicio accipiebant, recentes recentibus equis imponebant.*

96 Y esta inteligencia es conforme à otro significado vulgar, que tiene en dicho idioma Valenciano la palabra Oste, que es lo mismo que huesped: esto es, el que dà hospicio à otro, Petr. Rebufus *in leg. aliud est* 71. *ff. de verb. signif.* Budeus *in poster. annot. ad Pandect. in leg. postliminij, de captiuis, & postliminio reuers. ex Cicerone*, ibi: *Pater aderat Dexio Tindaritanus homo nobilissimus hospes tuus, cuius tu domi fueras, quem hospitem appellaueras*, Calepinus, verb. *Hospes*, aunque tambien significa el Oste en dicho idioma al que es hospedado, assi como *hospes* significa vno, y otro, segun Calepino.

97 Y no se aparta del significado de la palabra *hostis* in idioma Latino, que se entendia antiguamente por el peregrino, segun Rebuf. *in leg. quos nos hostes* 234. *in principio, ff. de verb. signif.* Y Alciato *in dict. leg. num.* 1. se llamò assi, *apergendo, & progrediendo*, segun Marco Varron, *lib. 4. de lingua Latina*, citado por Calepino, verb. *Peregrinus*; y ya se vè quãto conuiene esto à los Correos, y su exercicio.

98 En el priuilegio del Señor Rey Don Fernando tuuo el Oste de Correos el ministerio de derecho, que se ha referido, aunque se le añadieron otros.

99 El Correo Mayor se compara en el derecho al curioso, el señor Regente Don Lorenço Matheù *tom.* 1. *dict. capit.* 4. §. 11. *num.* 51. ibi: *Saiones, qui & Curiosi sunt dicti idem antiquitus erant, ac hodie sunt cursores maiores*, Anton. Perez *Cod. de cursu publico, lib.* 12. *num.* 18. ibi: *Hic autem Præfectus Curioso in Commitatu olim similis.* Et paulò post: *Et Belgio vbi hic Præfectus, Grand Maestre de postes. Hispanicæ, Correo Maior appellatur*, Garcia Toletanus *ad hunc, tit. num.* 6. & Larrea *allegat. fisc.* 50. Ludouicus Vonhornig. *de Regali postar. iure, dict. cap. 6. theor.* 1. *lit. B.* ibi: *Huiusmodi à veteribus fuit instituta cursus publici æconomia: Præerat curscribus omnibus Præfectus fisci, quem corrupto sæculo vocaruut curiosum, quod curam gereret cursus publici, & ad curiã nuncios omnes referret authore Lacio, cuius etiam meminit Tertulianus in Euform. quem in locum Pamel ex notitia Orientis, & Occidentis scribit sub Magistro officiorum Curiosum cursus publici fuisse vnum, & Curiosos per omnes Prouincias. Extat item titulus de Curiosis, & stationarijs, lib.* 12. *Cod. Iustiniani, & tit.* 10. *lib.* 12. *Theodosini. Quẽ verò illi curiosum olim, nunc nos appellamus Magistrum postarum generalem.* Prout est hic Author Germanus.

100 Y quan grande sea la diferencia entre el Parocho, y Curioso, y por consiguiente, entre el Correo Mayor, y el Oste, consta claramente de las doctrinas de los Autores vbi proximè citados,

y lo

y lo denota la diuersidad de los nombres, *leg. quod si nepotes 6. vers. Aliter, ff. de testam. tutel.* Larrea *dict. alleg. 50. n. 17.*

101 En el dicho priuilegio del Señor D. Fernando no se haze mencion del oficio de Correo Mayor, sino solamente del Oste de Correos. Este oficio fue creado por el Señor Rey Don Fernando; aquel por los Señores Reyes que le sucedieron.

102 La diferencia de sus ministerios, derechos, y prerrogatiuas, se manifiesta de la inspeccion de los capitulos, que decretò el Señor Rey Don Fernando, del priuilegio que su Magestad (que santa gloria aya) concediò à Don Pedro de Balda, y sus sucessores, y de las certificatorias de los Tenientes de Correo Mayor, y queda fundada en derecho.

103 Luego las sentencias, que mandan al Correo Mayor, que obserue lo dispuesto en el Oste de Correos, contiene error manifiesto, y por consiguiente no son validas, ni se pueden llamar sentencias, *ff. r. 7. de exe. ut. rei indicatæ*, & notant DD. *in leg. 4. §. condemnatum, ff. de re indicat.*

104 Esto se confirma, porque la creacion del oficio de Oste de Correos toca à su Magestad, por ser de su Regalia la de qualesquiera oficiales publicos, ad text. *in cap. vnico, quæ sunt Regalia in vsibus feudor.* & pluribus laudatis Don Iuan del Castillo *tom. 7. de tertys, cap. 41. num. 17.* y mucho mas la de dicho Oste, por tocar su ministerio al curso publico, y ser de tanta vtilidad para la causa publica, el señor Regente Don Lorenço Matheù *dict. tom. 1. cap. 4. §. 11. à num. 33.* Ludouicus Vonhornig. *dict. tract. cap. 2. littera C. & cap. 9. littera D.*

105 Y porque el Señor Rey Don Fernando en los capitulos siete, y ocho de dicho Real priuilegio se reseruò expressamente el nombramiento de dicho Oste, y despues de Pedro del Castillo, que lo era al tiempo de la decretacion de dichos capitulos, y de Pedro Arciniega, que fue nombrado despues dèl, y viuia por los años de mil quinientos y setenta, de que se haze mencion en la Real carta, presentada por dicho Gremio, fol. 129. no han nombrado sus Magestades otro Oste alguno; con que por muerte de Pedro Arciniega quedò extincto el oficio de Oste, y fenecio lo dispuesto quanto à èl en el dicho Real priuilegio.

106 Atendiendo Don Fernando à la justicia que le asiste, y à la justificacion de la instancia de restitucion in integrum, y viendo, que sin embargo se passaua à la execucion de las sentencias, recurriò al Consejo, y obtuuo las letras *causa videndi*, y de *nihil innouetur*, de cuya justificacion se trata en el §. siguiente.

§. III.

§. III.

De la justicia de las letras causa videndi, y de nihil innouetur, y que no se deuen reuocar.

107 PRetende el Procurador Fiscal Patrimonial, y el Gremio, que se deuen reuocar las dichas letras; por dezir, que se ganaron, suponiendo, que no auia tres sentencias, que no passaron en autoridad de cosa juzgada, y que auia litispendencia, mediante el beneficio de la restitucion in integrum; pero siendo tres sentencias, que por consiguiente passaron en autoridad de cosa juzgada, no pudo auer litispendencia, ni el beneficio de la restitucioe se pudo intentar, ni fue bastãte para suspender la execucion, y que assi deuen reuocarse las dichas letras, como ganadas obrepticiamente.

No huuo vicio de obrepcion, ni subrepcion.

108 Para satisfacion de esto, que es el fin principal deste papel, ha sido preciso fundar en los §§. antecedentes la justificacion de la causa, y la de la instancia de restitucion; y por lo que en ellos se ha referido, consta claramente de la injusticia de las sentencias, que huvo lesion, que se pudo intentar la restitucion in integrum contra tres sentencias, suspendiendo la execucion de ellas; y por consiguiente, que huvo litispendencia: con que agora solo passarè à justificar, que no auer expressado el Procurador el numero de las tres sentencias no es bastante para inducir vicio de obrepcion, y subrepcion, ni para la reuocacion de las dichas letras.

109 Bastò alegar el motiuo cierto, y principal de tratarse en la causa de la inteligencia de los Reales priuilegios, y de vn oficio publico de tanta importancia, cuyo conocimiento toca priuatiuamente à este Supremo Consejo, como se ha fundado, para mouer el animo de su Magestad à conceder las letras, y para que no se deuan reuocar, aunque se omitiessen otros, y los demas expressados fuessen inciertos, por no ser los principales, ni circũstancias que califiquen el motiuo principal.

110 Porque si el remedio de la restitucion procede en este caso contra tres sentencias, suspende la execucion de ellas, causa litispendencia, y pone en estado la causa de poderse traer al Consejo por letras, como si se huuiera intentado contra vna, ò contra dos, que importa que no se expressasse el numero de tres: *Quo enim bonum est expectare conditionem, cuius euentus nil operatur*, como dizen Gayo, y Gotofredo en la ley *aliquando* 13. §. *fin. ff. ad Velleianum*. Y es texto formal la *ley* 1. *C. si contra ius, vel vtilit. publi.* ibi: *Nõ*

id

id circo minus is cui ex nostro rescripto cognitio delata est iudicare potest, quod ex gestis quædam in precibus ommissa proponis. Y alli Gotofred. *Quæ alias expressa fuissent à Principe concessa.*

111 Aunque se requiere la presencia de los tres arbitros nombrados, para que valga la sentencia en la ley *item si vnus 17. §. fin. ff. de receptis arbitris*, no es necessaria quando se compromete en ellos con condicion que se ha de estar à lo que qualquiera, ò la mayor parte dixere, *leg. non distinguemus 32. §. Cum plures 13. ff. eodem tit. de receptis. Quo enim bonum est expectare præsentiam tertij, cuius interuentus nihil operatur?*

112 Por quanto para obtener la dispensacion matrimonial basta la narratiua del vltimo grado de consanguinidad, no es necessario expressar todos los grados, Ioan. Baptista Leonelius *in tract. de subreptione rescriptorum, quæst. 11. art. 4. vbi plura adducit in huius rei comprobationem, & præcipuè Rotam in suis antiquis decis. tit. de rescriptis, decis. 4. Pium V. in quadam sua extrauag. Ex qua infert ad obtinendam dispensationem matrimonialem, non esse necessarium mentionem facere de quolibet gradu consanguinitatis; sed satis esse de vlteriori verba non prætermittere, & eadem Rota eodem tit. decis. 7. docet, quod quando in commissione plura continentur capita, si ex veris narratis potest sequi effectus, valet commissio: at si vnum veniret qualitatiuè ad aliud, tunc vtrumque erit priuandum, & successiuè narrandum. Hoc idem nos docet Mascard. in dict. suo tract. de probationibus, concl. 325. & 1211.* Hæc Leonelius.

113 La conclusion que cita 1211. en mi libro es 1216. y de ella se prueba mas claramente este intento, pues dize, que procede quando lo que se omite es de calidad, que su expresion, y noticia no impide la gracia, como aqui no la impidiera la expresion del numero de las sentencias, quedando suspendida su execucion por el beneficio de la restitucion, auiendo litispendencia, y tratandose de la interpretacion de Reales priuilegios, y de cosa tocante à la Regalia.

114 Maximè, siendo las dichas letras de justicia, que no grauan tanto, como las de gracia. Dà la razon Leonelio *in dict. tract. quæst. 11. art. 6.* ibi: *Quod rescriptum ad gratiam potest aliquem grauare magis quam ad iustitiam, cum proprium sit iustitiæ tribuere vnicuique quod suum est:* & inferius ex Ioan. Andrea, ibi: *Quia videlicèt Princeps concedendo rescriptum iustitiæ respectu meritorum causæ* (como aqui) *neminem lædit.*

115 Y lo que quita todo escrupulo de duda es, que el princi-

cipal fundamento con que se pretende de contrario la reuocacion de las letras, es la excepcion de cosa juzgada, que se ha opuesto in vim dilatoriæ, para impedir el ingresso de la instancia de restitucion, y el efecto de las letras; la qual requirit altiorem indaginem, como consta de los autos, y de lo que se ha dicho en este discurso. Y por consiguiente se deue reseruar ad merita, confirmando las dichas letras, *iuxta ea, quæ notant DD. in capit. 1. de litis contest. in 6.* Paz *in praxi, tom. 1. 1. partis, temp. 7. num. 4.* D. Molina *de primogen. lib. 4. capit. 9. num. 40. cum sequentibus*, cuya doctrina, dize Carleual *de iudicijs, disput. 5. tit. 2. num. 23.* que concuerda con el Derecho común, y con la opinion comun de los Practicos.

116 Por esto, y por ser la materia sugeta à Regalia, no deue el Procurador Fiscal Patrimonial asistir al Gremio en esta instancia de la reuocacion de las dichas letras, y se fundarà con mayor expresion en el §. siguiente.

§. IV.

De la instancia Fiscal.

117 EL Procurador Patrimonial, con peticion de quinze de Setiembre de mil seiscientos y sesenta y ocho se presentò en la causa, para efecto de coadjuvar à Don Fernando, por quanto se trataua en ella de la inteligencia de Reales priuilegios.

118 Pero despues con peticion de doze de Iulio de mil seiscientos y sesenta y nueue se apartò de la instancia hecha à fauor de Don Fernando, y se inmiscuyò de nueuo contra èl, coadjuvando al Gremio. Hizose la prouision de *admissa immiscuitione*, de que dixo nulidades Don Fernando, y se repelieron con prouision de veinte y quatro de Iulio de mil seiscientos y sesenta y nueue.

119 Ya unque no apelò de ella, por cuya omision se causò la lesion que se ha fundado arriba, *num.* 88. despues como padre, y legitimo administrador de Don Pedro, ha interpuesto apelacion, como de derecho le es permitido, ad tradita per D. Molinam *de primogen. dict. lib. 4. cap. 8. num. 7. cum sequentibus*, y està pendiente en virtud de ella la instancia sobre que el Procu-

curador Patrimonial no deue coadjuvar al Gremio, que se justifica con lo siguiente.

El Procurador Patrimonial no deue coadjuvar al Gremio.

120 Lo primero, porque en esta causa se trata de la inteligencia de Reales priuilegios, cuyo conocimiento toca al Consejo, como se ha fundado *num.* 90. y reuocandose las letras, conocerà, mediante la restitucion in integrum, el Bayle General à quien no toca; con que parece, q̃ no serà defender la jurisdicion de el Consejo hazer instancia para que se reuoquen.

121 Lo segundo, porque por medio del remedio de la apelacion, que ha interpuesto Don Fernando, como padre, y legitimo Administrador de Don Pedro, de las prouisiones de primero de Abril de mil seiscientos y sesenta y siete, està pendiente la instancia, sobre que se deue reuocar la prouision de veinte y dos de Março de mil seiscientos y sesenta y seis, con que el Bayle General diò licencia à los Correos para hazer cuerpo, y Iunta, y para nombrar Clauario, Mayorales, y demas Oficiales. Y assistir al Gremio, que pretende la confirmacion de la dicha prouisiõ de veinte y dos de Março de mil seiscientos y sesenta y seis, ya se vè que no es defender la Regalia de su Magestad.

122 A quien toca dar la dicha licencia, como se ha fundado arribà, *num.* 18. 79. 80. *y* 81. por la materia sugeta *cursus publici*, por la confirmacion Real de la Cofadria, *iuxta priuileg.* 17. *D. Reg. Fernandi II. fol.* 220.

123 Y no al Bayle General, que como Procurador de el Rey nuestro Señor, y Tesorero particular suyo, solo ha de cuidar de los interesses del Real Patrimonio, y otras cosas à que se estendiò su jurisdicion, *for.* 62. *de Curia, & Baiulo, priuileg.* 31. *D. R. Ferdinandi II. fol.* 228. D.Regens D.Franciscus Lec *decis.* 105. *tom.* 1. D.Regens, D. Laurentius Mattheu & Sanz *de regim. cap.* 2. §. 4. *tom.* 1. *à num.* 10. en que no està comprehendida la jurisdicion sobre los Correos, ni la facultad de dar semejantes licencias, D.Regens D. Laurentius Mattheu & Sanz *dict. tom.* 1. *cap.* 4. §. 11. *num.* 45. *&* 62. Ludouic. Vonhornig. *de Regal. postar. iure, cap.* 2. *lit.* C. D. Acacius Ripoll. *de Regal. cap.* 19. *n.* 11. 18. *&* 41. *& quæ dixi supr. num.* 18. 79. 80. *&* 81.

124 Y aunque la jurisdicion sobre los Correos es concessible, *argument. text. in dict. priuileg.* 17. *D. R. Ferd. II.* Cancer. 2. *p. Var. cap.* 2. *à n.* 112. Ripoll. *dict. cap.* 19. *num.* 19. y tambien la facul-

cultad de nombrar los que han de hazer viages, Cabreros *de metu, lib. 2. cap. 30. à num.* 105. como se ha concedido à todos los Correos Mayores de España, Italia, è Indias, Vonhornig. *dict. tract. de Regali post. iur*, D. Iuan de Solorçan. *de iure Indiar. tom. 2. lib. 1. cap.* 12. Anton. Perez *ad tit. Cod. de cursu public. lib. 12. num.* 18.

125 Y por consiguiente prescriptible, por prescripcion inmemorial, Ripoll. *dict. cap. 19. n. 19.* Cancer. *vbi proximè.*

126 Pero el Bayle General no tiene priuilegio, ni titulo alguno de concession, ni ha probado inmemorial, ni otra costumbre legitimamẽte prescripta, que sea equiualente; y nunca ha repartido los viages à los Correos: y si bien algunas vezes ha conocido de las causas de ellos, ha sido por interesse pecuniario del Real Patrimonio, ò por auer prorrogado su jurisdicion, que es prorrogable: el señor Regẽte Leon *tom. 1. dict. decis.* 105. y esto es en tanto grado cierto, que auiendo suplicado los Correos à su Magestad Catolica, que concediesse jurisdicion sobre ellos al Bayle General, mãdò guardar lo acostumbrado, como consta del vltimo capitulo del priuilegio del Señor Rey Don Fernando de Febrero de 1506.

127 Demas, que aunque se le huuiera dado alguna jurisdicion sobre los Correos, ò la huuiera adquirido por costumbre legitimamẽte prescripta, no pudiera dar licencia para juntarse, haziendo cuerpo de Cofadria para nombrar Oficiales en ella; porque esto es seña de superioridad, y Regalia reseruada, *ad tradita supr. num.* 18. 79. 80. & 81.

128 Y assi vemos, que aunque su Magestad tiene jurisdicion sobre los lugares de las Ordenes Militares, como Administrador perpetuo, si se ofrece fundar algun Conuẽto en ellos, no dà la licencia como tal Administrador, sino como Rey, y Señor, D. Iuan de Solorç. *de iur. Ind. dict. tom. 2. lib. 3. cap. 23. n. 33.* Los Señores de lugares, que en el Reyno de Valencia tienen la jurisdicion Alfonsina, no dàn las licencias para imponer censos sobre ellos, sino su Magestad, en virtud de la Regalia, el señor Regente D. Lorenço Mattheu y Sanz *de regimin. dict. tom. 1. cap. 6. §. 2. à n.* 18. Y à cada passo se hallan exemplos en el derecho, y en los Autores desta soberania.

129 Lo vltimo, porque el vnico motiuo, que tuvo el Procurador Patrimonial para dexar la defensa de Don Fernando, y tomar la del Gremio, fue la anterioridad del priuilegio del Señor

ñor Rey Don Fernando; y quedando este reuocado por el de el Señor Rey Don Felipe Quarto, por ser especial, y derogatorio en parte de aquel, y por auerse perdido con la extincion de la Cofadria con el no vso de largo tiempo, y con la transaccion, como se ha fundado, cessa el dicho motiuo.

130 Por todo lo qual esperan Don Fernando, y D. Pedro de la justificacion del Consejo, que mandarà confirmar las dichas letras causa videndi, y de nihil innouetur, desestirando la instancia, que de contrario se ha hecho sobre su reuocacion, por no tener arrimo de justicia, ni venir los autos en que la fũda legitimamente compulsados: y en caso de estimarse por legitima la compulsa de ellos, mandarà reuocar las sentencias referidas, mediante el remedio de la restitucion in integrum, interpuesto contra ellas; y que el Procurador Fiscal Patrimonial bolverà à tomar la defensa del Correo Mayor, dexando la de el Gremio, ò por lo menos estarà indiferente, sin coadjuuar à vna, ni à otra parte. Asi lo siento, *Salva in omnibus, &c.* Madrid à 10. de Nouiembre de 1672.

D. Fran.co Pastor